



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Jueves 3 de Octubre

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1901--Núm. 223

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales que hayan de insertarse en el Boletín, se han de mandar al Sr. Gobernador civil de la provincia por cuyo conducto pasarán al editor.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo. 7,50 pesetas trimestre
 En provincias. 8,50 id id
 En Ultramar y extranjero 10 id id
 El pago de la suscripción es adelantado.

ADVERTENCIA EDITORIAL

En las inserciones de pago obligatorio abonarán los intereses dos veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

(Vacata del día 1.º)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: La Real orden de 26 de Julio de 1884 (C. L., número 255), no derogada por ninguna otra disposición posterior, es sin género alguno de duda aplicable á las familias de los militares que en defensa del pabellón español pelearon últimamente en nuestras perdidas colonias de Ultramar.

Mas las circunstancias en que terminaron las referidas guerras en Cuba y Filipinas aconsejan dar mayor amplitud y desarrollo á los preceptos de la misma por lo que á derechos militares se refiere, únicos á que este Ministerio ha de concretarse, y eso solo con el carácter de solución provisional, pues no cabe olvidar que la declaración de ausencia y de la presunción de muerte son facultades exclusivas de los Tribunales ordinarios, que han de hacerse por ellos con sujeción á los preceptos del Código civil.

En su virtud, como ampliación de las Reales ordenes de 26 de Julio de 1884, 20 de Marzo y 30 de Julio últimos (*Diarios oficiales* números 63 y 166), y demás dictadas en la materia;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad en el fondo con el Consejo Supremo de Guerra y Marina, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se hace extensiva la Real orden de 26 de Julio de 1884 á las familias y presuntos herederos de los militares de todas clases que habiendo servido en Cuba, Puerto Rico y Filipinas, se ignore su paradero y existan motivos racionales fundados para suponer su muerte y que conservaron la nacionalidad española hasta la fecha en que se presume ocurrió el fallecimiento.

2.º Las familias y presuntos herederos de los que se encuentren en estos casos acudirán con instancia

suscrita precisamente por los propios interesados ó persona á su ruego si no supieran firmar, á las Comisiones liquidadoras de los Cuerpos y dependencias á que los causantes pertenecieron últimamente ó á la que tuvieren noticia pertenecieran. En estas instancias, además de acreditar el carácter con que recurren, especificarán el nombre, apellidos, empleo, clase, situación, Cuerpo y demás circunstancias del causante, que sirvan para identificar su personalidad; consignarán la acción ó función de guerra ú ocasión en que se supone perdió la vida ó fué herido ó prisionero, y hospital ó lugar en que se presume falleciera, y citarán nominalmente, para que sean interrogadas, la persona ó personas que puedan dar razón del hecho, suministrando además cuantos datos juzguen oportunos para facilitar en lo posible la justificación de sus alegaciones.

3.º La Comisión liquidadora respectiva examinará la documentación y antecedentes aportados desde que comenzó la repatriación, ó los reclamará donde corresponda, y si por ellos resultase justificado plenamente el fallecimiento del militar de que se trate, deberá desde luego expedir el oportuno certificado de defunción para que puedan las familias solicitar y obtener los derechos que le pertenezcan.

4.º Si no resultare justificado plenamente el fallecimiento, la Comisión liquidadora, con su informe, remitirá original la instancia con los documentos que la acompañen y copia de todos los datos y antecedentes reunidos pertenecientes al asunto al Capitán general de la región ó distrito, el cual dispondrá que se instruya el oportuno expediente, en el que se practicará cuantas diligencias conduzcan á la aclaración en lo posible del hecho, dictando resolución el referido Capitán general, previo parecer del instructor y dictamen de su Auditor, en el sentido de haber ó no lugar á los efectos de la Real orden de 26 de Julio de 1884, y á considerarse como fallecido al causante.

5.º La resolución que se dicte se notificará al solicitante con copia del parecer del instructor y dictamen del Auditor, pudiendo, si la declaración contenida fuere de haber lugar á considerar como fallecido al causante, con dicho documento y los demás que en cada caso proceda, solicitar y obtener, no solo los derechos pasivos que por razón

de los servicios militares de aquél les correspondan, sino también los herederos del fallecido, los haberes, sueldos y toda clase de devengos de carácter puramente militar que hayan dejado de abonarsele.

6.º Tan luego como se reciba la instancia solicitando derechos pasivos ó abono de devengos por la Autoridad encargada de cursarla ó resolverla, se reclamará de donde se encuentre el expediente original en que se hubiere declarado haber lugar á considerar como fallecido al causante, á fin de unirlo á los demás antecedentes.

7.º La declaración que se dicte concediendo los precitados derechos ó el abono de cantidades adeudadas al presunto difunto, tendrá el carácter de provisional y contendrá la obligación de reintegrar al Estado lo que hubiesen percibido los interesados si el causante apareciese ó se acreditara su existencia sea cualquiera el lugar en que resida.

8.º El derecho á percibir estas pensiones se contará desde la fecha en que con carácter definitivo se haya dictado por la Autoridad correspondiente la declaración de haber lugar á considerar como fallecido al causante; en la inteligencia de que dichas pensiones, como igualmente los sueldos, haberes y demás devengos de carácter militar, han de solicitarse los interesados dentro de los cinco años que establece la ley de Contabilidad, á partir de la fecha en que se declare que ha lugar á considerar fallecido al causante.

9.º De toda declaración concediendo derechos pasivos ó abono de cantidades, se dará conocimiento por quien la dicte ú ordene al Alcalde del pueblo de donde sea natural el causante y al Cónsul de España en Cuba, Puerto Rico y Filipinas, que corresponda, á fin de que, dando al asunto la debida publicidad, en cualquier tiempo que tengan noticia de la existencia del que se supuso fallecido ó de la pérdida de su nacionalidad, pongan el hecho en conocimiento de las Autoridades militares.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Septiembre de 1901.—Weyler.

Señor.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Circular

Según me comunica el Sr. Alcalde de Langreo, en los primeros días del mes actual desapareció de la casa paterna sin que se sepa la dirección que tomó, la joven María Bayón García, hija de Manuel y Vicenta, vecinos de Ciaño, en aquel concejo, de 20 años de edad, estatura regular, pelo y ojos castaños y grandes, nariz aguileña, frente espaciosa, boca regular, color pálido, mirada algo incierta, viste traje negro con delantal encarnado, toquilla al cuello, pañuelo negro con rayas blancas y zapatos rojos, tiene inútil el brazo derecho.

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad procedan á su busca y conducción á disposición de dicho Sr. Alcalde para ser entregada á sus padres que la reclaman.

Oviedo 28 de Septiembre de 1901.
—El Gobernador, José Sanmartín.
R. al núm. 1.498

Rectificada por la Alcaldía de Pravia la relación nominal de los propietarios y colonos de fincas urbanas que en dicho concejo han de ser ocupadas en todo ó en parte con motivo de la construcción de las obras del ferrocarril Vasco Asturiano, desde Trubia á San Esteban de Pravia, he acordado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, y el 23 del Reglamento para su ejecución, se publique en el BOLETIN OFICIAL dicha relación rectificada, á fin de que las personas ó Corporaciones interesadas puedan exponer ante dicha Alcaldía en el plazo máximo de quince días lo que estimen conveniente en contra de la necesidad de la ocupación que se intenta de las citadas fincas, pero no en modo alguno contra la utilidad de la obra.

Oviedo 28 de Septiembre de 1901
—El Gobernador, José Sanmartín.

Número de la finca, clase, propietarios, vecindad y llevadores como sigue:

1 Casa de herederos de Francisco Iglesia, de Beifar, llevadores los mismos.

2 Cuadra y panera, de los mismos, de idem, idem.

3 Tendejón, de los mismos, de idem, idem

4 Cuadra y hórreo, de Esperanza Arango, de La Biesca, idem.

5 Casa, de Marcelino Morán, de Forcinas, idem.

Pravia 13 de Septiembre de 1901.—El Alcalde, Faustino Argüelles.

R. al núm. 1.520

Minas

Habiendo renunciado D. Benito Díaz, vecino de esta ciudad, como apoderado de D. Alfredo Wunsch Cortiguera, que lo es de Santander, las concesiones mineras de plomo, cobre y otros y hierro y otros, nombradas, «Luisita», núm. 11.142, de 12 hectáreas; «La Rubia Corco», núm. 11.146, de 12 hectáreas y «Lucía primera», número 11.372, de 12 hectáreas, sitas en los concejos de Peñamellera alta, las dos primeras, y en el de Peñamellera baja la última; este Gobierno, en providencias de 28 del corriente, ha acordado admitir dichas renunciaciones, caducar las expresadas concesiones y declarar franco y registrable el terreno comprendido por las mismas y disponer sean dadas de baja en la tributación minera de la provincia, toda vez que el interesado acreditó con los oportunos justificantes su solvencia en el pago de la contribución por canon de superficie, correspondiente al tercer trimestre del actual año.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo que previene el art. 2.º del Real decreto de 1.º de Agosto de 1889.

Oviedo 30 de Septiembre de 1901.—El Gobernador, José Sanmartín.

R. al núm. 1.523

Expropiaciones

Habiéndose negado D. Francisco Martínez, vecino de Villabona, á recibir la hoja de aprecio de una finca urbana que pro indiviso se le ocupa en el concejo de Llanera, con las obras de la carretera del alto de la Miranda á la Estación de Villabona, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 42 del Reglamento de 13 de Junio de 1879, para la ejecución de la vigente ley de Expropiación forzosa, se requiere por el presente edicto al citado propietario, ó quien legalmente le represente, para que en el plazo de 15 días á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, se muestre parte en dicho expediente, porque en otro caso se entenderán las diligencias sucesivas con el Síndico del Ayuntamiento de Llanera.

Oviedo 27 de Septiembre de 1901. El Gobernador, José San Martín.

Hoja de aprecio de la finca señalada en la relación núm. 1.

D. Ulpiano Muñoz Zapata, perito nombrado en representación de la Administración del Estado.

Certifico: que á D. Augusto Bailly y D. Francisco Martínez, vecinos de Oviedo y Villabona, con motivo de la ejecución de la obra de utilidad pública arriba expresada, se le ocupa en la finca urbana destinada á casa habitación, compuesta de planta baja, distribuida en varias dependencias, sita en el término municipal de Llanera, partido judicial de Oviedo, la extensión superficial de 76,95 metros de solar y todo lo edificado sobre el mismo, quedando á beneficio de los dueños el aprovechamiento de los materiales, por cuenta del derribo y el transporte que efectuarán en los 15 días siguientes á aquél en que se les hubiese satisfecho el importe de la indemnización:

Deberá tenerse presente que en la cantidad que se ofrece por este inmueble, se incluyen 240 pesetas de perjuicios causados al D. Francisco por el doble traslado de los muebles y pérdidas calculadas en su comercio, cuya finca figura en la relación detallada y correlativa de todas las que se expropiaron y en el plano con el número 1 de orden.

La cabida total de la finca es de 76,95 metros cuadrados y sus linderos son:

Norte, Sur, Este y Oeste D. Augusto Bailly.

La expropiación interesa á la finca en su totalidad.

Y habiendo calculado el valor en renta de la superficie que ha de expropiarse, así como todo cuanto la ley y reglamento previenen debe tenerse en cuenta para su justiprecio, incluso el 3 por 100 como precio de afectación, conceptúa el perito que suscribe puede ofrecerse al propietario por la adquisición del inmueble y demás que va expresado, la cantidad de 2.468 pesetas 87 céntimos, incluyendo en esta suma la de 240 pesetas que se deja indicada por perjuicios.

Oviedo 9 de Marzo de 1901.—El Perito del Estado, Ulpiano Muñoz Zapata.

R. al núm. 1.522

D. Eduardo González, vecino de Riveras Concejo de Soto, solicita autorización para aprovechar 200 litros por segundo derivados del Arroyo Frave, Parroquia de Riveras, del mismo concejo, con destino á la producción de energía eléctrica para el alumbrado de la mencionada parroquia y aldeas.

La toma de aguas se efectuará por medio de una presa de mampostería ordinaria en el cuerpo y paramentos, é hidráulica en la coronación, enrasándose ésta á 0,15 por bajo del entrado de la Clave correspondiente al arco del Pontón oblicuo construido para el pozo del arroyo Frave, en el camino de esta aldea á Riveras y á 60 metros próximamente aguas abajo del emplazamiento de aquella.

El canal con pendiente de 0,001 y sección rectangular de 0,75 de base por 0,45 de altura en las cajeras se desarrollará por la margen derecha hasta unos 10 metros aguas arriba del Pontón, en donde cruza á la otra margen mediante un acueducto de madera de 2,50 de altura sobre el fondo del cauce y atravesando el camino contajas cubiertas, continúa por la otra margen con iguales dimensiones y pendientes, hasta desaguar en una arqueta emplazada en el sitio denominado Veguellina á 638 metros del punto de derivación: y á 23 metros de altura sobre la Casa de máquinas emplazada en la margen del arroyo.

Las aguas conducidas desde la arqueta hasta la casa de máquinas mediante una tubería de hierro que sigue la pendiente máxima de la ladera, serán reintegradas al cauce por un pequeño canal de 25 metros.

Todos los terrenos ocupados por las obras proyectadas son propiedad del peticionario según documento que se exhibe.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 15 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883, se publica en el BOLETIN OFICIAL y por edicto en la Alcaldía de Soto del Barco, concediendo un plazo de 30 días para producir reclamaciones ante este Gobierno al que se considere perjudicado con esta petición y durante dicho plazo se hallará de manifiesto en la oficina de Obras públicas de

esta provincia el correspondiente proyecto.

Oviedo 27 de Septiembre de 1901.

—El Gobernador, José Sanmartín.

R. al núm. 1.499

Rectificada por la Alcaldía de Pravia la relación nominal de los propietarios y colonos de fincas rústicas que en dicho concejo han de ser ocupadas en todo ó en parte, con motivo de la construcción de las obras del ferrocarril Vasco-Asturiano, desde Trubia á San Estéban de Pravia, he acordado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 17 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y el 23 del Reglamento para su ejecución, se publique en el BOLETIN OFICIAL dicha relación rectificada, á fin de que las personas ó Corporaciones interesadas puedan exponer ante dicha Alcaldía, en el plazo máximo de quince días, lo que estimen conveniente en contra de la necesidad de la ocupación que se intenta de las citadas fincas, pero no en modo alguno contra la utilidad de la obra.

Oviedo 28 de Septiembre de 1901.—El Gobernador, José Sanmartín.

RELACIÓN nominal de propietarios de fincas rústicas que han de ser expropiadas en todo ó en parte para la construcción del ferrocarril Vasco-Asturiano, línea de Trubia á San Estéban:

Núm. 1. Una finca á labradío, que radica en Beifar, propiedad de los herederos de D. Juan Cuervo, vecinos de dicho Beifar; colonos los mismos.

2. Otra á id., en id., de D. Julián Paredes, de id.; colono el mismo.

3. Otra á id., en id., de los herederos de D. Francisco Iglesias, de idem; colonos los mismos.

4. Otra á id., en id., de doña Cármen Miranda, de id.; colono la misma.

5. Otra á id., en id., de los herederos de D. Francisco Iglesias, de idem; colonos los mismos.

6. Otra á prado, en id., de don Juan Cuervo, de id.; colono el mismo.

7. Otra á id., en id., de D. Sabino Cuervo, de id.; colono el mismo.

8. Otra á labradío, en Vega de Beifar, de D. Antonio Cuervo, de idem; colono el mismo.

9. Otra á id., en id., de D. Juan Cuervo, de id.; colono el mismo.

10. Otra á id., en La Viesca, de D. Julián Paredes, de id.; colono el mismo.

11. Otra á id., en id., de D. Manuel López, de id.; colono el mismo.

12. Otra á prado, en id., de don Juan Cuervo, de id.; colono el mismo.

13. Otra á id., en id., de don Manuel Quiroga, de Valdehorras; colono Esperanza Arango, de Beifar.

14. Otra á id., en id., de don Manuel Fernández, de Beifar; colono el mismo.

15. Otra á id., en id., de D. Ramón Álvarez, de id.; colono el mismo.

16. Otra á id., en id., de don Juan Cuervo, de id.; colono el mismo.

17. Otra á labradío, de D.ª Adelaida Cuervo, de id.; colono la misma.

18. Otra á id., en id., de doña María Aguirre, de id.; colono la misma.

19. Otra á prado, en id., de don Juan García, de id.; colono el mismo.

20. Otra á prado y llerón, de

D. Julián Paredes, de id., colono el mismo.

21. Otra á id id., en id., de D. Benigno Suárez, de Riveras; colono Teresa López, de Beifar.

22. Otra á labradío, en Forcinas, de D.ª Josefa Cuervo, de Forcinas; colono la misma.

23. Otra á id., en id., de D. José Cuervo, de id.; colono el mismo.

24. Otra á id., en id., de doña Cándida Arango, de id.; colono la misma.

25. Otra á id., en id., de don Faustino Fernández, de id.; colono Constantino Arango, de Forcinas.

26. Otra á id., en id., de D. Antonio Fernández Vega, de id.; colono el mismo.

27. Otra á monte, en id., de don Manuel Suárez Bances, de Prahúa; colono el mismo.

28. Otra á labradío, en id., del anterior, colono el mismo.

29. Otra á peña, en id., del anterior; colono el mismo.

30. Otra á monte alto, de Prahúa, de D.ª Feliciano Suárez Bances, de Madrid; colono Manuel S. Bances, de Prahúa.

31. Otra á labradío, en id., de la anterior; colono el mismo.

32. Otra á id., en id., de los herederos de D.ª María López Grado, de Pravia; colono Benigno Díaz, de Forcinas.

33. Otra á id., en id., de D.ª Feliciano Suárez Bances, de Madrid; colono Manuel Suárez Bances, de Prahúa.

34. Otra á id., en id., de los herederos de D. José Menéndez, de Prahúa; colonos los mismos.

35. Otra á id., en id., de D. José García, de Forcinas, colono el mismo.

36. Otra á id., en id., del señor Conde de Revillagigedo, de Madrid; colono Ramón Marcos, de Pravia.

37. Otra á id., en id., de anterior; colono Rafael Cuervo, de Forcinas.

38. Otra á id., en id., del anterior; colono Gumersindo García, de Prahúa.

39. Otra á prado, en id., de doña Marcelina Martínez, de Peñauillán; colono el mismo.

40. Otra á labradío, en id., de D. Evaristo Díaz, de id.; colono el mismo.

41. Otra á id., de D. Ramón Marcos, de Pravia; colono el mismo.

42. Otra á id., en id., de D. Nicolás García, de Peñauillán; colono el mismo.

43. Otra á id., en id., de don Florentino Cuervo, de Forcinas; colono el mismo.

44. Otra á id., en id., de los herederos de D.ª Matilde Morán, de Peñauillán; colono Eleuterio Fernández, de Peñauillán.

45. Otra á prado, en id., de don Manuel García de la Noceda, de Forcinas; colono el mismo.

46. Otra á labradío, en Pravia, de D. José Fernández, de Prahúa; colono Celestina Tamargo, de Pravia.

47. Otra á id., en id., de D. Segundo Díaz, de Pravia; colono el mismo.

48. Otra á id., en id., de D. Félix Marcos, de id.; colono Luis Coalla, de Forcinas.

—

1. Una finca á labradío, radicante en Pravia, propiedad del señor Conde de Revillagigedo, vecino de Madrid; colono Ramón Marcos, de Pravia.

2. Otra á id., en id., de D. Félix Marcos, de Pravia; colono Rita Díaz, de Forcinas.

3. Otra á id., en id., del ante-

rior; colono Faustino Rodríguez, de idem.

4. Otra á id. y prado, en id., de D. Sabino Moutas, de id.; colonos Braulio Alvarez y otros, de Pravia.

5. Otra á labradío, en id., de D. Nicolás A. Cueva, de id.; colono José F. Chamorro, de id.

6. Otra á Prado, de los herederos de D. Francisco P. Casariego, de Oviedo; colono Manuel Fernández y otros, de Pravia.

7. Otra á id., en id., de D. Nicolás A. Cueva, de Pravia; colono Manuel Fernández, de id.

8. Otra á id., en id., de los herederos de D. Emilio García Corujedo, de id.; colonos Manuel Tureo y otros, de Pravia.

9. Otra á id., en id., del señor Conde de Revillagigedo, de Madrid; colonos Manuel López y otros.

10. Otra á labradío, en id., de Ramón Marcos, de Pravia; colono el mismo.

11. Otra á id., en id., de D. Nicolás A. Trelles, de id., colono Manuel Menéndez, de Agones.

12. Otra á id., en id., de Herederos de D. Manuel Martínez, de Forcinas, colonos los mismos.

13. Otra á id., en id., de Herederos de D. Emilio García Corujo, de Pravia, colonos los mismos.

14. Otra á id., en id., de D. José Rodríguez, de Agones, colono el mismo.

15. Otra á id., en id., de D. Cosme Flórez, de Pravia, colono el mismo.

16. Otra á id., en id., de Herederos de D. Prudencia García Borrón, de Pravia, colonos los mismos.

17. Otra á id., en id., de D. Manuel Iglesias, de Pravia, colono el mismo.

18. Otra á id., en id., Herederos de D. José Suárez, de id., colono Manuel Iglesias.

19. Otra á id., en id., Herederos de D.ª María F. Vega, de Agones, colonos los mismos.

20. Otra á id., en id., de D. José Fernández, de Pravia, colono Aurelio Rodríguez.

21. Otra á id., en id., de D. Félix Marcos, de Pravia, colono José Pérez.

22. Otra á id., en id., de D. José Pérez, de id., colono el mismo.

Pravia, Septiembre 13 de 1901. — El Alcalde, Faustino Argüelles.

R. al núm. 1.520.

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Montes

Montes de utilidad pública. — Distrito forestal de Oviedo

Pliego de condiciones para el aprovechamiento de las leñas y ramaje.

1.º Se entiende que la campaña principia el 1.º de Octubre de 1901 y termina en 30 de Septiembre de 1902.

2.º La corta ó roza se hará bajo la dirección de los empleados del ramo.

3.º Los usuarios no podrán dar principio al aprovechamiento de las leñas y ramaje sin que preceda la licencia por escrito de la Jefatura del Distrito, la que será expedida tan pronto como acrediten haber ingresado en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia el 10 por 100 que la ley exige.

4.º La licencia se expedirá á nombre del Ayuntamiento ó Junta Administrativa del pueblo propietario, quien por sí ó por una Comisión de su seno cuidará, bajo su más estrecha responsabilidad, de que las operaciones se efectúen con arreglo á las Leyes vigentes sobre

la materia y condiciones de este pliego.

5.º Obtenida la licencia, para proceder al aprovechamiento, la Junta Administrativa, el puesto de la Guardia civil más inmediato y el Capataz de la Comarca, tienen el deber de estender y firmar el acta de entrega en la cual se hará constar:

I El día de la entrega.
II El nombre, extensión y linderos del monte y cuarteles que se entregan. y

III Designación de los sitios por donde ha de hacerse la extracción.

IV El número de esteros previamente señalados.

V Los daños que en el monte se notase y las responsabilidades que las Juntas Administrativas adquieren con arreglo á la Legislación vigente.

6.º El destajista ó Comisión encargada de ejecutar la corta, preparará la leña de manera que pueda extraerse del monte sin necesidad de nuevos cortes, á cuyo fin los Ayuntamientos antes de contratar determinarán las dimensiones máximas que han de tener los trozos para que los usuarios ó rematantes puedan sacarlos del monte sin tener que introducir en ellos hachas ú otras herramientas.

7.º No podrán extraerse más leñas ni de otros rodales que las que se determinan en el estado de concesión.

8.º Las rozas de las matas que hayan de aprovecharse, se verificarán precisamente á flor de tierra con instrumentos bien cortantes, sin que sea permitido el desgarre ni arranque de las más pequeñas cepas ni raíces de roble, encina, haya ó cualquiera especie que por su importancia deba conservarse ó que en la localidad se beneficie en monte bajo.

9.º Debiendo quedar limpio de grumas, astilleros y maleza el sitio donde se haga el aprovechamiento podrán los usuarios en los montes altos descuajar las matas que forman las malezas.

10. Cuando los usuarios transformen en carbón ó cisco parte de las leñas ó malezas concedidas, lo manifestarán al Distrito quien les concederá la oportuna licencia cuando juzgue que esta operación no perjudique al predio, y en caso de ser autorizados para ello, se les designarán los sitios donde deben construir las carboneras con las precauciones convenientes para evitar los incendios.

11. A la falta de reglamentos, títulos ó usos en contrario, el repartimiento de leñas para uso del vecindario, se hará según el número de estos de conformidad con las facultades que á los Ayuntamientos ó Alcaldías confiere la Ley municipal.

12. El Ayuntamiento ó distrito municipal á quien se consigna la totalidad de leñas y hojas cuidará de que se distribuyan entre los pueblos de su distrito, según la pertenencia de los montes en que se hayan concedido.

13. Los usuarios no podrán vender, cambiar ni aplicar á otro destino que aquél para que se les concedió, las leñas que se reparten con destino al consumo de los hogares del vecindario.

14. Si conviene á algún usuario dejar de percibir la leña que le corresponde, lo pondrá en conocimiento de la Alcaldía para que lo distribuya entre los demás partícipes que la deseen.

15. Los gastos que ocasionen

las operaciones de corta y repartimiento de leñas, se satisfarán por los partícipes en proporción de la cantidad de productos que hayan recibido.

16. El Ayuntamiento será responsable de todos los daños que ocurran en la corta y á doscientos metros á su alrededor desde que se dé principio á la operación hasta que vuelve á encargarse del monte dicha autoridad para verificar el repartimiento de leñas.

17. El Ayuntamiento tiene la obligación de encargarse del monte tan pronto como el destajista ó Comisión de la Junta Administrativa le haya dado parte de haber terminado la operación de corta y preparación conveniente de las leñas para que puedan ser extraídas.

18. Los Capataces y Sobreguardas están obligados, bajo su más estrecha responsabilidad á denunciar cualquier abuso ó extralimitación que se cometa en la corta ó reparto de leñas.

19. La responsabilidad que recaiga sobre los Capataces de cultivos y Sobreguardas por no haber denunciado los excesos cometidos en las operaciones de corta y extracción, no librará á los destajistas de aquella en que pudieran incurrir, por la infracción de las condiciones de este pliego y leyes vigentes sobre la materia.

20. De los abusos cometidos por falta de autoridad, serán responsables los Ayuntamientos, haciéndola á su vez recaer sobre los Capataces y Sobreguardas, que no denuncien los daños en el término de ocho días despues de haber sido cometidos.

21. Tan pronto como se haya concluido el aprovechamiento, dará parte el Alcalde á la Jefatura del Distrito, para que por esta se mande hacer el reconocimiento final y librar en su virtud certificado de buena corta, ó exigir la responsabilidad que proceda por los abusos cometidos.

22. Los Capataces y Sobreguardas de las respectivas Comarcas, cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de que las operaciones de corta y extracción se verifiquen dentro del plazo que marca la licencia, á cuyo fin se personarán en el monte el día siguiente de terminar dicho plazo, embargarán los productos cortados y no extraídos, y denunciarán á cuantas personas encuentren ocupadas en dichas operaciones.

23. El Alcalde del pueblo en que radique el monte que haya de aprovecharse, cuidará de unir al expediente de concesión un ejemplar del BOLETIN OFICIAL en que se publique este pliego de condiciones y las hará saber á los destajistas y encargados de vigilar la corta.

Oviedo 16 de Septiembre de 1901. — El Ingeniero Jefe, Ricardo Arenal.

R. al núm. 1.481

Comisión provincial de Oviedo

Anuncio

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada para la adquisición de acopios con destino á la conservación del firme de la carretera provincial de Vega de Rivadeo á Boal, la Comisión provincial acordó anunciarla nuevamente, señalando para el remate el día 10 de Octubre próximo á las doce, bajo el mismo presupuesto y condiciones que el anterior, inserto en el BOLETIN OFICIAL correspondiente al día 21 de Agosto último.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta.

Oviedo 27 de Septiembre de 1901. — P. A. de la O. P., el Vicepresidente, Ramón Prieto. — El Secretario, Ignacio España.

(R. al núm. 1.517)

D. Ignacio España y Vilaseca, Abogado de los Ilustres Colegios de Barcelona y Oviedo, Licenciado en Administración, y Secretario de la Excm. Diputación provincial.

Certifico: Que de los antecedentes que se han tenido á la vista relativos á los precios de las especies de suministros vendidos en el mes último en los mercados de varios pueblos cabeza de partido, esta Comisión provincial, de acuerdo con el Sr. Comisario de Guerra, ha fijado los siguientes, los cuales deberán servir para liquidar los suministros hechos por los pueblos á fuerzas del Ejército y Guardia civil en el presente mes, á saber:

	Ptas.	Ots
Ración de pan de 70 decágramos.	0	38
Idem de cebada de 6,9375 litros.	0	93
Idem de paja de 6 kilogramos.	0	68
Idem de yerba de 12 id.	1	12
Litro de aceite.	1	45
Kilogramo de carbón.	0	17
Quintal métrico de leña.	3	53
Kilogramo de carne.	1	92
Litro de vino.	0	95

Y para que conste y obre los efectos prevenidos, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Vicepresidente en Oviedo á 25 de Septiembre de 1901. — Ignacio España. — V.º B.º. — El Vicepresidente, Prieto.

R. al núm. 1.528

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Grandas de Salime

El día 11 del próximo mes de Octubre, á las diez, tendrá lugar en estas Consistoriales, por el sistema de pujas á la llana y por un período de uno á tres años, la primera subasta del arriendo en venta libre, de los derechos de consumos, por el tipo anual de 14.810,35 pesetas; y si dicha subasta no tuviese efecto, se celebrará una segunda y última, con las mismas formalidades que la primera, el día 21 de dicho mes, á la hora y en el local antes expresados, bajo el pliego de condiciones que obra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Para tomar parte en la subasta, es condición precisa la de depositar previamente en la Depositaria municipal, el cinco por cien del tipo fijado, debiendo además el que resulte adjudicatario, prestar fianza por una cantidad equivalente á la cuarta parte del tipo, porque se remate; siendo de cuenta de este todos los gastos que motive el expediente é inserción de anuncios en el BOLETIN OFICIAL.

Grandas de Salime Septiembre 23 de 1901. — El Alcalde, Manuel Mesa

R. al núm. 1.512

Alcaldía de Taramundi

D. José María Castela González, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Taramundi.

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Infiesto

Cédula de emplazamiento

Hago saber: que el día ocho de Octubre próximo, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en estas Consistoriales por el sistema de pujas á la llana y á venta libre por el término de uno á tres años, la subasta de los derechos de consumo sobre las especies que se mencionan en la tarifa primera del Reglamento vigente para cubrir el encabezamiento de consumos en el año de 1902, sirviendo de tipo para la subasta en cada un año la cantidad de trece mil setenta y siete pesetas noventa y ocho céntimos á que ascienden los derechos del Tesoro y recargos autorizados, ó sea el 10 por 100 transitorio, el 100 por 100 municipal y el 3 por 100 de cobranza y conducción.

Para hacer posturas es circunstancia precisa el depositar previamente en la Depositaria municipal el 5 por 100 del tipo de subasta ó en el acto de ésta en poder de la Comisión que ha de asistir al remate.

Si en el día señalado no hubiese postura que cubra la totalidad del tipo, se verificará una segunda licitación por el mismo sistema el día diez y nueve del expresado mes de Octubre en el mismo local que la primera, también de diez á doce, siendo admisibles en esta segunda proposiciones que cubran las dos terceras partes del tipo total, y tanto una como otra subasta se verificarán con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, advirtiéndose que el que resulte agraciado con el remate pagará el importe de la inserción de los edictos en el BOLETIN OFICIAL.

No serán admitidos como licitadores ni como fiadores los comprendidos en el art. 229 del vigente Reglamento. Taramundi y Septiembre 24 de 1901.—José María Castela.

R. al núm. 1.513

Alcaldía de Rivadesella

D. Francisco S. de Fuentes, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Rivadesella.

Hago saber: que habiéndose declarado desierta la subasta intentada celebrar para el arreglo y conservación de la carretera municipal del Puente del Pilar á la Peña de Pagadin, por falta de licitadores, la Corporación municipal de este concejo, en sesión celebrada en el día de hoy, acordó sacar á nueva subasta la realización de las obras necesarias para la composición y arreglo de la referida carretera, con arreglo al proyecto formado por el señor maestro de obras de este concejo.

El tipo para la subasta se aumenta en la cantidad de 900 pesetas, una vez que la cantidad que para la anterior subasta se señalaba era tan exigua, que no hubo quien hiciese proposición alguna por dicha causa.

La subasta se celebrará por el sistema de pujas á la llana, en el salón de sesiones del Ayuntamiento de esta villa, á las quince del día 16 de Octubre del año actual.

El pliego de condiciones que habrá de ser base de la subasta y realización del contrato, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

El importe de este anuncio será de cuenta del rematante.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio. Rivadesella 25 de Septiembre de 1901.—El Alcalde, Francisco S. de Fuentes.

R. al núm. 1.514.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada en el día de ayer por el Sr. D. Ramón Cardin Meana, Juez de primera instancia accidental de esta villa y su partido, en el juicio declarativo de mayor cuantía, promovido por el Procurador D. Gervasio Merediz García, en nombre y representación de don Manuel Sanfeliz Coya, vecino de Torazo, término municipal de Cabranes, contra D. Eusebio Valdés Huerta, ausente en ignorado paradero, como marido de D.^a Ramona Venta González, vecina de la Parte, en dicho concejo, sobre reclamación de dos mil doscientas cincuenta pesetas como deuda principal é intereses de la misma, correspondientes á las cinco últimas anualidades, á razón del seis por ciento, y del importe de las costas del juicio seguido con D. Rosendo Llavona García, importantes estas mil ciento cuarenta y ocho pesetas cuarenta y ocho céntimos, se emplaza al don Eusebio Valdés Huerta, en el concepto expresado, para que dentro de nueve días improrrogables, que empezarán á contarse en el siguiente al en que tenga lugar la inserción de la presente cédula en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en los mencionados autos que se siguen á testimonio del Escribano que autoriza, personándose en forma; previéndole que de no verificarlo, le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Infiesto veinte de Septiembre de mil novecientos uno.—El Escribano, José Antonio Muñiz.

R. al núm. 593

Juzgado de Llanes

D. Luciano Rodríguez Pérez, Juez instructor accidental de Llanes y su partido y de primera instancia.

Hago saber: que para hacer completo pago de las costas y gastos ocasionados en el juicio necesario de testamentaria de D. Antonio Río Pontigo, seguido de oficio en este Juzgado, se ha acordado que el día treinta y uno de Octubre próximo venidero, á las once de la mañana, se saquen á pública subasta en la sala audiencia de este Juzgado las fincas siguientes:

1.^a En términos y ería de los Carriles, sitio de Bernabé, una finca á prado de ocho áreas diez y ocho centiáreas poco más ó menos; linda al Norte, cierro de la ería y camino, Sur herederos de Mauricio Peláez, Oeste el mismo y Este Manuel Sierra, tasada en ciento veintiseis pesetas, cuarenta céntimos.

2.^a En los mismos términos, ería y sitio de la Casa de Alvarez, una finca á prado, de tres áreas cincuenta centiáreas de extensión; linda al Norte, herederos de Ramón Cuanda, Sur y Este José Gutiérrez y Oeste dichos herederos de Ramón Cuanda; tasada en cuarenta y tres pesetas sesenta y ocho céntimos.

3.^a En los mismos términos, ería y sitio de Ardines, una finca á prado, de tres áreas diez centiáreas de extensión; linda al Este y Norte herederos de Emeterio Carriles, Oeste Baltasar de Sierra y Sur don José Bernaldo de Quirós; tasada en cincuenta y cinco pesetas ochenta y dos céntimos.

4.^a En términos del pueblo de Doradiello, parroquia de Nueva y sitio llamado Pumarratin, una finca

á castañedo de veinticuatro áreas, sesenta centiáreas; linda Este Antonio Peláez, Oeste Joaquín Peláez, Sur camino y Norte Antonio Peláez; tasada en ciento veintidos pesetas.

5.^a En los mismos términos y sitio de Pumarratin de Abajo, la mitad de un terreno á castañedo por la parte del Nordeste, que comprende todo veintidos castaños, tres robles y ocho olivos; linda Norte riego, Oeste más bienes de esta testamentaria, Sur Joaquina Peláez y Este José del Campo; tasada dicha mitad en cien pesetas.

6.^a En términos de los Carriles y sitio del Florido, una finca á labor, de catorce áreas de extensión; linda al Norte cierro y camino, Sur José del Campo, Oeste el mismo y Antonio Abarca, y Este José Fernández; tasada en ciento ochenta y tres pesetas sesenta céntimos.

7.^a En iguales términos, ería y sitio del Castañedo de Marcos, otra finca de ocho áreas trece centiáreas; linda Norte Antonio Carrera, Este Manuel del Río, Sur camino y Oeste Venancio Ardines; tasada en doscientas setenta y cinco pesetas.

8.^a En los mismos términos, sitio llamado La Llanada, la cuarta parte de una finca á prado, cerrada sobre sí con pared de cárcoba, cuya cuarta parte mide tres áreas poco más ó menos; linda por todos vientos camino y terreno común, excepto al Este que linda con propiedad de José González, tasada en ciento veintiseis pesetas.

9.^a En los mismos términos y sitio de la Portilla, otra finca á prado, que mide seis áreas de extensión linda al Este José Santoveña, Norte Saturnino Peláez, Oeste Joaquín Peláez y Sur Jerónimo Villa, tasada en ciento veinticinco pesetas cuarenta céntimos.

10 En términos de los Carriles, sitio Vega de Abajo, una finca á labor de doce áreas de extensión, linda Norte Rita Carriles, Este Ciriaco Cuanda, Sur Juan García y José Pérez y Oeste cierro y camino, tasada en trescientas setenta y cuatro pesetas cuarenta céntimos.

11 En los mismos términos de los Carriles y sitio de Barredo, una finca á prado de tres áreas, linda Este Ciriaco Cuanda, Norte José Campo, Oeste Pedro Cuanda y Sur Pedro Pontigo, tasada en setenta pesetas.

Se advierte que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, que los que hayan de tomar parte en la subasta, habrán de consignar previamente el importe del diez por ciento del avalúo, y que el remate tendrá efecto, sin haberse suplido antes los títulos de propiedad de las fincas objeto del mismo.

Dado en Llanes á veintiocho de Septiembre de mil novecientos uno.—Luciano Rodríguez.—Por orden de su señoría, Cayetano de la Cruz y López.

R. al núm. 1.594

PERDIDAS Y HALLAZGOS de ganados

Llanes.—En el pueblo de San Roque del Acebal, se halla detenida y puesta á manutención por haberla encontrado causando daños en la ería forera, una novilla de las siguientes señas:

Edad como de cuatro á cinco años color avellanado, astas blancas y bien puestas; la oreja izquierda rasgada y en el cuarto trasero derecho tiene un marco hecho á fuego en forma de A.

Lo que se hace público, para que pueda llegar á conocimiento de su dueño, y pase á recogerla previo el pago de daños y gastos que ocasiona.

Llanes y Septiembre 29 de 1901.—El Alcalde, José García González. 1

Tameza.—En poder de D. José María Suárez, vecino de esta capital, se halla depositada y puesta á manutención una vaca que se encontró causando daños en propiedades particulares de las señas siguientes: edad de seis á siete años, color rojo amarillo, alzada regular, asta levantada, con una cruz en la izquierda, preñada de siete á ocho meses, trae una cencerro pendiente de un collar de madera con un hierro por abajo forrado con tela y sujeto por un clavo.

Lo que se anuncia al público, para que llegando á conocimiento de su dueño pueda pasar á recogerlo previo el pago de daños y gastos, advirtiéndose, que transcurridos diez días desde que aparezca el presente, inserto en este periódico oficial, se suabastará públicamente.

Tameza 23 de Septiembre de 1901.—El Alcalde, Fernando García. 1

ANUNCIOS NO OFICIALES

Extravío

Habiéndose extraviado el día 18 de Agosto del año 1899, la acción núm. 46 del Balneario de las Carolinas; y con el objeto de rehabilitar al verdadero poseedor de dicho valor del duplicado correspondiente se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que si alguna persona lo halló, ó le fué negociado, sin embargo de los anuncios que se pasieron en los periódicos locales de aquella villa en fecha de 19 del mismo mes del extravío; se sirva devolverlo en el despacho de don Macario Menéndez, de dicha villa, sito en la calle Corrida, en el término de un mes, transcurrido dicho plazo será nulo y de ningún valor.—José G. Solares. 8-7

Escuela Tipográfica del Hospicio provincial